

2 El conjunto de asignaturas que componen los exámenes para obtener el título de Radiotelefonista Naval se divide en dos grupos, como figura en el anexo de esta Orden, debiendo aprobarse el grupo A antes de presentarse al examen del grupo B

3 Las asignaturas que constituyen el primer año de la carrera de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase podrán aprobarse independientemente y en cualquier orden, pudiendo matricularse del segundo curso aquellos que no tengan pendientes de aprobar más de dos asignaturas del primer curso, pero no podrán examinarse de ninguna del segundo hasta haber aprobado las que tenían pendientes

4 El conjunto de asignaturas que componen los exámenes para obtener el título de Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase (examen del segundo curso de la carrera) se divide en tres grupos, como figura en el anexo, que podrán aprobarse independientemente y en cualquier orden.

5 Las asignaturas que integran el programa para obtener el título de Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase constituyen un solo grupo de examen, que se calificará con nota única, media aritmética de las obtenidas en cada una de las pruebas.

### CAPITULO III

#### Convalidación de estudios

Art. 8.º Se establecen las convalidaciones de estudios que se relacionan para aquellos candidatos a los títulos que regula esta Orden que posean los de Radiotelegrafista o Radiotelefonista expedidos por otras Escuelas Oficiales, el de Patrón de Pesca de Altura o el de Certificado de Alumno de Náutica.

#### a) TÍTULO DE RADIOTELEFONISTA NAVAL

1. Radiotelefonista o equivalente con título expedido por Escuela Oficial.—Deberán examinarse del total de las asignaturas establecidas en el anexo de esta Orden.

#### b) TÍTULO DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA DE LA MARINA MERCANTE DE SEGUNDA CLASE

1. Radiotelegrafista de segunda clase con título expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.—Deberán examinarse únicamente de las asignaturas «Reglamentación de la Radio-comunicación», a partir de «Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar y preceptos nacionales complementarios» y «Tecnología naval», del primer curso, y «Legislación marítima» del segundo curso.

2. Radiotelegrafista con nombramiento expedido en las Escuelas de la Armada.—Se les considera aprobada la asignatura «Tecnología naval», del primer curso.

3. Radiotelegrafista con nombramiento expedido por las demás Escuelas Oficiales.—Deberán examinarse del total de las asignaturas que componen los dos cursos de la carrera.

4. Alumnos de Náutica.—Se les considera aprobadas las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia básicas», «Tecnología naval» y «Meteorología», del primer curso, y «Legislación marítima», del segundo curso. De la asignatura «Inglés» sólo deberán prestar examen de las papeletas correspondientes a «Traducciones directas e inversas relacionadas con los documentos del Servicio Radiotelegráfico y Radiotelefónico», del primer curso, y desde «Ejercicios en inglés de ejemplos de comunicaciones telefónicas y radiotelefónicas internacionales» hasta el final del programa del segundo curso.

5. Patrones de Pesca de Altura.—Se les considera aprobadas las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia básicas», «Tecnología Naval» y «Meteorología», del primer curso, y «Legislación Marítima», del segundo curso.

#### c) TÍTULO DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA DE LA MARINA MERCANTE DE PRIMERA CLASE

1. Radiotelegrafista de primera clase o equivalente, con título expedido por Escuela Oficial.—Deberán aprobar con anterioridad a su presentación al examen para obtener el de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase las asignaturas que para obtener el de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase les han sido determinadas para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Lo que comunico a VV II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV II, muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima

*ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía de derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setecientas cinco pesetas (705 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil ciento setenta y tres pesetas (5.173 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de siete mil setecientas sesenta pesetas (pesetas 7.760) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de nueve mil ochocientos seis pesetas (9.806 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil doscientas tres pesetas (4.203 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1965

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la cebada, maíz y sorgo.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: